

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000248** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 CON RELACIÓN AL PSMV DE SANTO TOMAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.000010 de 2023 y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Resolución No. 0436 del 08 de noviembre de 2007, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Santo Tomas, proyectado para un horizonte de 10 años (2006-2015) y presentado por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT. 800.135.913-1, en calidad de operador del servicio público de alcantarillado municipal.

El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Santo Tomas fue aprobado por esta Autoridad Ambiental condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones, y notificado personalmente al señor Javier Ramírez.

Posteriormente, el 09 de septiembre de 2010, mediante Resolución No.0783 se modificó la Resolución No.0436 de 2007, en el sentido de aclarar la titularidad de los permisos ambientales otorgados.

Que esta Autoridad Ambiental con el ánimo de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

En el marco del seguimiento y control ambiental realizado al plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV del municipio de Santo Tomas, esta Corporación expidió el Auto No.1021 de 2016¹, en el cual se requiere a la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- *“Presentar de manera semestral, informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santo Tomás, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales que van a ser descargadas y del cuerpo de agua donde se descargaran.*
- *Realizar una caracterización anual al cuerpo receptor que recibe las aguas ya tratadas. Se debe tomar una muestra puntual por dos días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros pH, Temperatura, Oxígeno*

¹ Notificado personalmente el 24 de noviembre de 2016, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000248** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 CON RELACIÓN AL PSMV DE SANTO TOMAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendedos Totales, Sólidos Sedimentables, NKT, Sulfuros, SAAM, Fósforo Total.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.

En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.”²

Por otro lado, teniendo en cuenta que el PSMV de Santo Tomas quedó condicionado a la presentación semestral de un informe de avance de obras y actividades, la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., el 31 de enero de 2017, radicó ante esta Corporación el informe de avance correspondiente al segundo semestre del año 2016.

Así las cosas, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005, realizaron revisión del informe de avance presentado, expidiendo el Informe Técnico No.485 de 2017, en el cual se concluye lo siguiente:

“La Triple A S.A. E.S.P., no contempló obras de saneamiento en el PSMV del municipio de Santo Tomás.

Teniendo en cuenta que la única descarga de aguas residuales proviene de la laguna de la EDAR de Santo Tomás, no contemplaron eliminación de puntos de vertimientos.

La sociedad Triple A de B/Q S.A. E.S.P., no se encuentra realizando las caracterizaciones de manera completa, ya que no se caracterizó el punto de vertimientos, incumpliendo así con lo establecido en la Resolución N°. 436 del 8 de noviembre de 2007, por la cual se aprueba un PSMV al municipio de Santo Tomás, e incumpliendo con las obligaciones estipuladas mediante Auto N°. 1021 del 25 de octubre de 2016 (notificado el día 24 de noviembre de 2016.

La Triple A S.A. E. S.P., no georreferenció el punto de muestreo, lo cual es imprescindible para llevar a cabo una evaluación apropiada de los resultados. A su vez, no se anexó copia de la resolución del IDEAM que acredita al laboratorio de la sociedad Triple A de B/Q S.A. E.S.P., para cada uno de los parámetros monitoreados.

La Triple A S.A. E.S.P., presentó los indicadores de seguimiento del año 2016; sin embargo, no se reportaron los indicadores para el periodo comprendido entre el mes

² Dispone primero del Auto No.1021 del 25 de octubre de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000248** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 CON RELACIÓN AL PSMV DE SANTO TOMAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

de enero al mes de junio del 2016. Cabe destacar que no es procedente aprobar dichos indicadores ya que se encuentran incompletos y a su vez no se presentó soporte de las caracterizaciones realizadas a las aguas residuales descargadas.

La Triple A S.A. E.S.P., no dio claridad en el informe de avance de las obras y actividades, en torno al cuerpo receptor de los vertimientos provenientes de la laguna de la EDAR de Santo Tomás, ya que dicha empresa indica que la Ciénaga Santo Tomás y el Arroyó Piedras son cuerpos receptores de los vertimientos; sin embargo, el Arroyo Piedras se encuentra ubicado en la cuenca del Mar Caribe.

La Triple A S.A. E.S.P. no ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas mediante la Resolución N°. 436 del 8 de noviembre de 2007, por la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos al municipio de Santo Tomás, ni con las obligaciones estipuladas mediante Auto N°. 1021 del 25 de octubre de 2016 (notificado el día 24 de noviembre de 2016)."

II. DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de daño al medio ambiente, esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 1147 del 15 de agosto de 2017, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT. 800.135.913-1, en calidad de operador del servicio público de alcantarillado municipal de Santo Tomas, por el presunto incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, Resolución No.0436 de 2007 modificada por la Resolución No.0783 de 2010 y el Auto No.1021 de 2016 (expedido por la CRA), referentes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Santo Tomas.

A efectos de lograr la notificación personal del referenciado Auto, el día 31 de agosto de 2017, la señora Laura Aljure, actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., compareció ante esta Corporación.

III. DE LA FORMULACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS

Iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009. Así las cosas y en procura de alcanzar esa constancia probatoria y verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado con Auto N°1147 de 2017, esta Corporación realizó evaluación documental del expediente 1927-084, perteneciente al seguimiento y control ambiental del alcantarillado del municipio de Santo Tomas, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Entidad, evidenciando el informe técnico No. 485 de 2017, en el cual se establece que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. no ha dado cumplimiento a las obligaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000248** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 CON RELACIÓN AL PSMV DE SANTO TOMAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

impuestas por esta Corporación, referentes a la presentación del informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santo Tomas, soportado con los estudios de caracterización de las aguas residuales antes de su descarga y de los cuerpos de agua donde se descargan, ya que al presentar los respectivos informes, no presenta los estudios de caracterización de las aguas residuales antes de su descarga, sino que solamente se presentan los estudios de los cuerpos de agua donde se descargan.

De lo expuesto se colige, que la referenciada sociedad se encuentra incumpliendo los términos, condiciones y obligaciones definidas en la Resolución N°0436 de 2007 modificada por la Resolución N°783 de 2010 y el Auto N°1021 de 2016, dado que los informes de avance de obras y actividades no se están presentando acorde a lo requerido por esta Autoridad Ambiental y por las normas que regulan la materia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, estipula que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, se consideró que existía mérito suficiente para continuar con la investigación, con la finalidad de adecuar la conducta omisiva en cabeza del investigado.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procedió, a través del **Auto N°1395 del 24 de septiembre de 2018³**, a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales y causan una presunta afectación a los recursos naturales, formulando el siguiente pliego de cargos:

“(...) Formular a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P. identificada con Nit.800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramon Hemer o quien haga sus veces al momento de la notificación, los siguientes cargos, así:

CARGO PRIMERO: *Haber incumplido con las obligaciones contenidas en la Resolución No.0436 de 2007 modificada por la Resolución No.0783 de 2010, en lo referente a:*

“Presentar de manera semestral, informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santo Tomas, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales que van a ser descargadas y del cuerpo de agua donde se descargarán...”

CARGO SEGUNDO: *Haber incumplido con las obligaciones contenidas en el Auto No. 1021 de 2016:*

- *Presentar de manera semestral, informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santo Tomás, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las*

³ Notificado personalmente el 23 de octubre de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000248** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 CON RELACIÓN AL PSMV DE SANTO TOMAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

aguas residuales que van a ser descargadas y del cuerpo de agua donde se descargaran.

- *Realizar una caracterización anual al cuerpo receptor que recibe las aguas ya tratadas. Se debe tomar una muestra puntual por dos días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, NKT, Sulfuros, SAAM, Fósforo Total.*

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.

En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

CARGO TERCERO: *Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución No:0436 de 2007 modificada por la Resolución No.0783 de 2010 y el Auto No.1021 de 2016, expedidos por esta Corporación.”*

Que posteriormente, el 09 de noviembre de 2018, la señora LAURA ALJURE PELÁEZ, en calidad de suplente del Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, mediante documento radicado bajo Nro.010568 presentó escrito de descargos frente al pliego de cargos formulados mediante Auto N°1395 de 2018.

- **De los descargos frente a los cargos formulados**

Los descargos son el instrumento por medio del cual los presuntos responsables ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que le imputan en virtud del cargo formulado.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000248** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 CON RELACIÓN AL PSMV DE SANTO TOMAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En el escrito de descargos presentado frente al pliego de cargos formulados mediante Auto N°1395 de 2018, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. argumenta literalmente lo siguiente:

“(…) 2. ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS.

CARGO PRIMERO: Haber incumplido con las obligaciones contenidas en la Resolución No. 436 de 2007 modificada por la Resolución No. 783 de 2010, en lo referente a: “Presentar de manera semestral, informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santo Tomás, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales que van a ser descargadas y del cuerpo de agua donde se descargarán.

TRIPLE A siempre ha cumplido con la presentación de los informes relacionados con el PSMV sobre el avance de las obras y actividades, de conformidad con la norma nacional Resolución 1433 del 2012 en su artículo 6, permitiendo en todo momento que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico tenga la información necesaria para hacer el respectivo seguimiento y control.

Así mismo ha comunicado semestralmente las cargas contaminantes soportadas en las respectivas caracterizaciones de los vertimientos, los cuales han sido insumo fundamental para que la CRA pueda cumplir con la obligación de evaluar anualmente el estado de los cuerpos de receptores de vertimientos siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 2.2.9.7.3.6. del Decreto 1076 del 2015. Procedimiento mediante el cual la CRA ha establecido anualmente durante el quinquenio 2014-2018 un factor regional de 1.

Igualmente, la TRIPLE A ha informado de la caracterización de los cuerpos receptores por solicitud de la CRA, pese a que la norma nacional en el artículo 6 de la Resolución No. 1433 establece claramente que:

“Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5, DQO, SST, Coliformes fecales, Oxígeno disuelto y pH. Y para ello pueden disponer del 10% de los recursos pagados por concepto de Tasa Retributiva.

En constancia de lo anterior se anexa cuadro No. 1 de correspondencia que evidencia que la CRA ha recibido la información requerida:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000248 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 CON RELACIÓN AL PSMV DE SANTO TOMAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Santo Tomas	2016	II	Comunicado GA-7-0022 Rad 833 del 31 de Enero de 2017. Se Remitió con comunicado GA-7-120 Rad 8889 del 11 de octubre del 2017.	Informe de AVANCE DE OBRAS Página 11. Se anexa relación de vertimientos eliminados. Se anexa Indicadores de PSMV. Se anexa Caracterización de cuerpo receptor (Obligación de CRA).
			Comunicado GA-7-012 Rad 712 de 27 de Enero de 2017	Se hace entrega de informes de caracterización de vertimiento y carga contaminante período segundo semestre del 2016. Carga contaminante del semestre: DBO = 36851,55 Kg SST= 14866,86 Kg
Santo Tomas	2017	I	Comunicado GA-7-110 Rad 8365 del 13 de Septiembre de 2017.	Informe de AVANCE DE OBRAS Página 88.
			Comunicado GA-7-096 Rad 7599 de 23 de Agosto de 2017	Se hace entrega de informes de caracterización de vertimiento y carga contaminante período primer semestre del 2017. Carga contaminante del semestre: DBO = 38256,35 Kg SST= 19077,05 Kg
Santo Tomas	2017	II	Comunicado GA-7-054 Rad 2537 del 20 de Marzo de 2018.	Informe de AVANCE DE OBRAS Página 109. Seguimiento Indicadores de PSMV. Monitoreo de vertimientos. Informe de reducción Número de vertimientos. Informe de monitoreo de Cuerpo Receptor (Obligación de la CRA)
			Comunicado GA-7-020 Rad 1790 de 27 de Febrero de 2018	Se hace entrega de informes de caracterización de vertimiento y carga contaminante período segundo semestre del 2017. Carga contaminante del semestre: DBO = 41771,21 Kg SST= 18766,88 Kg
Santo Tomas	2018	I	Comunicado GA-7-145 Rad 8757 del 29 de agosto de 2018.	Informe de AVANCE DE OBRAS Página 139. Seguimiento Indicadores de PSMV. Monitoreo de vertimientos. Informe de reducción Número de vertimientos. Informe de monitoreo de Cuerpo Receptor (Obligación de la CRA)
			Comunicado GA-7-172 Rad 8757 de 20 de Septiembre de 2018	Se hace entrega de informes de caracterización de vertimiento y carga contaminante período primer semestre del 2018. Carga contaminante del semestre: DBO = 51007,30 Kg SST= 23840,32 Kg

Cuadro No. 1. Soporte del cumplimiento de la Resolución 783 de 2010.

CARGO SEGUNDO: Haber incumplido con las obligaciones contenidas en el Auto No. 1021 de 2016: "Presentar de manera semestral, informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santo Tomás, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales que van a ser descargadas y del cuerpo de agua donde se descargarán.

Realizar semestralmente una caracterización anual al cuerpo receptor que recibe las aguas ya tratadas. Se debe tomar una muestra puntual por dos días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros: pH, temperatura, oxígeno disuelto, coliformes totales y fecales, DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, NKT, sulfuros, SAAM, fósforo total.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.

En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

Este cargo se responde con los mismos argumentos del cargo inmediatamente anterior.

El Auto 1021 de 2016 fue respondido a la corporación mediante comunicado GA-7-160 del 26 de diciembre de 2016 con radicado 19707 del año 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000248** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 CON RELACIÓN AL PSMV DE SANTO TOMAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

CARGO TERCERO: Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución No. 436 de 2007 modificada por la Resolución No. 783 de 2010 y el Auto No. 1021 de 2016, expedidos por esta Corporación.

Con la presentación y aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, las Corporaciones Autónomas Regionales, deben garantizar la calidad y conservación del recurso hídrico de tal manera que los residuos que se entregue al cuerpo de agua no alteren las condiciones naturales evitando daños al ecosistema.

En este orden de ideas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante la aprobación del PSMV, y mediante el acuerdo 10 del 2014, estableció para Triple A una meta individual de carga contaminante anual, cuyo cumplimiento garantiza que no se presenten daños al ecosistema.

De acuerdo con el Artículo 2.2.9.7.3.1. del Decreto 1076 del 2015 las autoridades ambientales deben aprobar las metas de carga individual de los PSMV en función de alcanzar o mantener los objetivos de calidad establecidos por dichas autoridades. Es decir, la CRA debe garantizar a través de estudios específicos que el cumplimiento de las cargas individuales de los usuarios no afecta al recurso natural y se alcanzan o mantienen los objetivos de calidad del cuerpo receptor.

Así las cosas, TRIPLE A cumpliendo con la meta individual de carga contaminante no afecta al recurso natural.

Lo anterior se ratifica con la forma en la que la CRA ha verificado durante el quinquenio el cumplimiento de la meta global de la carga contaminante, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 2.2.9.7.3.6. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que, si no se cumple con la meta, el Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, ajustará el factor regional de acuerdo con la información de cargas respectivas y según lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y 2.2.9.7.4.4. del mismo decreto.

Dado que esta situación no se ha presentado durante el quinquenio 2014-2018, se puede evidenciar que el seguimiento efectuado por la Corporación con respecto al cumplimiento de las metas globales de carga contaminante y de los objetivos de calidad de los cuerpos receptores ha dado como resultado que se ha cumplido con los objetivos propuestos y que no se amerita el ajuste de los factores regionales de los cuerpos receptores. Para el caso TRIPLE A se ha cumplido con la meta individual de Carga contaminante, evidenciándose en la facturación de tasas retributivas que se mantienen con un factor regional igual a uno.

3. PRETENSIONES

Solicitamos muy respetuosamente se proceda al archivo de la investigación, en razón a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas a lo largo del presente escrito.

Que la Corporación Autónoma Regional haga el seguimiento y control de PSMV en el marco de la norma nacional de acuerdo con la Resolución 1433 de 2012 en su artículo 6 y de acuerdo con la información suministrada desde el año 2015, se den por cumplidas las obligaciones de TRIPLE A ya que se ha suministrado toda la información que permiten hacer el respectivo seguimiento y control.

4. ANEXOS Y PRUEBAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000248** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 CON RELACIÓN AL PSMV DE SANTO TOMAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

1. *Certificado de existencia y representación legal de TRIPLE A.*
2. *Así mismo solicitamos se tengan como pruebas los informes y oficios aludidos y mencionados en este escrito de descargos, los cuales hacen parte integral del expediente del PSMV de Santo Tomás identificado bajo No. 0109-211 que reposa en la Corporación y que han sido radicados ante ustedes mediante los siguientes comunicados:*

- ✓ GA-7-094 Rad 11646 del 2014
- ✓ GA-7-076 Rad 09218 del 2014
- ✓ GA-7-038 Rad 04300 del 2015
- ✓ GA-7-017 Rad 01845 del 2015
- ✓ GA-7-059 Rad 06914 del 2015
- ✓ GA-7-067 Rad 07964 del 2015
- ✓ GA-7-034 Rad 02966 del 2016
- ✓ GA-7-008 Rad 01656 del 2016
- ✓ GA-7-093 Rad 13548 del 2016
- ✓ GA-7-099 Rad 12989 del 2016
- ✓ GA-7-022 Rad 00833 del 2017
- ✓ GA-7-120 Rad 08889 del 2017
- ✓ GA-7-012 Rad 00712 del 2017
- ✓ GA-7-110 Rad 08365 del 2017
- ✓ GA-7-096 Rad 07599 del 2017
- ✓ GA-7-054 Rad 02537 del 2018
- ✓ GA-7-020 Rad 01790 del 2018
- ✓ GA-7-172 Rad 08757 del 2018
- ✓ GA-7-145 Rad 08022 del 2018
- ✓ GA-7-048 Rad 03347 del 2018

IV. DE LAS PRUEBAS

Revisados los argumentos esbozados por la presunta sociedad infractora, es posible determinar que los informes y escritos solicitados, están orientadas a controvertir las conductas endilgadas por esta Corporación, y permiten corroborar que para la fecha de los hechos la sociedad en mención si había presentado los informes semestrales de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santo Tomas, soportado con los respectivos estudios de caracterización de las aguas residuales antes de su descarga y de los cuerpos donde se descargan, razón por la cual serán tenidos en cuenta por parte de esta Corporación.

Aunado a lo antes expuesto, esta Autoridad Ambiental consideró pertinente que los informes técnicos de seguimiento ambiental realizados al PSMV del municipio de Santo Tomas, desde la entrada en vigencia de la Resolución No.436 de 2007 modificada por la Resolución No.783 de 2010, y demás documentación obrante dentro del expediente 1927-084 asociados a este periodo de tiempo, deben ser tenidos en cuenta como material probatorio que permita hacer un pronunciamiento de fondo y así poder determinar si los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio constituyen infracción a la normas ambientales señaladas.

En consecuencia, la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante **AUTO No.831 del 14 de noviembre de 2023**, ordenó formalmente la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio indicado a través de Auto No.1147 de 2017, decretando e incorporando como pruebas dentro del proceso los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000248** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 CON RELACIÓN AL PSMV DE SANTO TOMAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

siguientes documentos, con el fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo, frente al hecho debatido en el proceso.

1. Informes y comunicaciones presentada por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, mediante los radicados CRA Nros. 11646 de 2014, 09218 de 2014, 04300 de 2015, 01845 de 2015, 06914 de 2015, 07964 de 2015, 02966 de 2016, 01656 de 2016, 13548 de 2016, 12989 de 2016, 00833 de 2017, 08889 de 2017, 00712 de 2017, 08365 de 2017, 07599 de 2017, 02537 de 2018, 01790 de 2018, 08757 de 2018, 08022 de 2018 y 03347 de 2018
2. Informes técnicos de seguimiento ambiental realizados al PSMV del municipio de Santo Tomas, desde la entrada en vigencia de la Resolución No.436 de 2007 modificada por la Resolución No.783 de 2010, y demás documentación obrante dentro del expediente correspondiente al seguimiento y control ambiental del saneamiento básico del municipio de Santo Tomas, es decir, el expediente 1927-084.

Es menester destacar, que las pruebas solicitadas por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. fueron analizados por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, a través del informe técnico No.0648 del 2 de octubre de 2023, en el cual se conceptualizó sobre su pertinencia, conducencia y utilidad.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. a continuación, se procede a evaluar cada uno de los cargos formulados en el Auto N°1395 de 2018, y, en consecuencia, se declarará o no la responsabilidad del presunto infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar; conforme a la normatividad aplicable.

- **De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y de la potestad sancionatoria ambiental**

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000248** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 CON RELACIÓN AL PSMV DE SANTO TOMAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no sólo la faculta para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias, sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, también es función de la Corporación ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como, las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que otra de las atribuciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la consagrada en el numeral 17 del artículo 31 ibídem, que establece:

“(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...).”

Que las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normativa ambiental.

Que, con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

“(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, esta sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000248** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 CON RELACIÓN AL PSMV DE SANTO TOMAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...)

Que, con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M,P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

“(...) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)”

Conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000248** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 CON RELACIÓN AL PSMV DE SANTO TOMAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para declarar o no la responsabilidad del presunto infractor por violación de la norma ambiental y e imponer las sanciones a que haya lugar.

- **De la determinación de responsabilidad**

Las normas relativas a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad de los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política debe centrarse no solo en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normatividad ambiental.

Que conforme a lo indicado en la Ley 1333 de 2009, esta Corporación, a través del presente acto administrativo, procederá a emitir decisión de fondo en el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT.800.135.913-1, en calidad de operador del servicio público de alcantarillado en el municipio de Santo Tomas, para lo cual se abordará el análisis probatorio del caso en lo relativo a la existencia del hecho, si es constitutivo de infracción ambiental partiendo del estudio de la norma presuntamente violada, y el estudio de la culpabilidad, teniendo en cuenta que este procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento del debido proceso consagrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000248** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 CON RELACIÓN AL PSMV DE SANTO TOMAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

en la Constitución Política de Colombia, aplicable a todo tipo de actuaciones ya sean de orden judicial o administrativa y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicable a derecho.

Ahora bien, para establecer si las conductas señaladas en cada cargo son constitutivas de infracción ambiental, acorde con las normas presuntamente violadas, descritas en ellos, y de verificar una correcta adecuación de los mismos, es preciso exponer el concepto y alcance del principio de tipicidad tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015 Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, de la siguiente manera:

“(…)

Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 del 2006, se pronunció en los siguientes términos:

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”

De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir lo siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción; (…)” (Subrayado nuestro).

Que entonces, la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano al tipo o en este caso a la norma presuntamente violada.

Que, de otro lado, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normativa ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

“(…) **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental o causante del daño ambiental. **En el pliego de cargos deben estar expresamente**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000248 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 CON RELACIÓN AL PSMV DE SANTO TOMAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...)” (Subrayado y Negrilla fuera del Texto).

Que, en tal virtud, a través del informe técnico N°159 del 23 de abril de 2024, se analizó la procedencia o no de los cargos formulados en el presente caso, confrontando el contenido imperativo de la norma presuntamente vulnerada frente a los hechos investigados, con miras a establecer si ellos son constitutivos de infracción ambiental, así:

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

“Haber incumplido con las obligaciones contenidas en la Resolución No.436 de 2007 modificada por la Resolución No.783 de 2010, en lo referente a: Presentar de manera semestral, informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santo Tomas, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales que van a ser descargadas y del cuerpo de agua donde se descargarán.”

En lo que se refiere al desarrollo de esta conducta, esta autoridad ambiental, a partir de la revisión del expediente 1927-084 perteneciente al seguimiento y control ambiental del alcantarillado municipal de Santo Tomas y de las pruebas decretadas, pudo corroborar que la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. al presentar los informes de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV de Santo Tomas, aportó los respectivos estudios de caracterización del punto de descarga y del cuerpo receptor del vertimiento.

Los estudios de caracterización del residual y del cuerpo de agua receptor del vertimiento fueron radicados en esta Corporación a mediante las siguientes comunicaciones:

Tabla 1. EVIDENCIAS DEL CUMPLIMIENTO.

RADICADO	ASUNTO
Comunicación Oficial Recibida N°. 9218 del 16 de octubre de 2014.	Autodeclaración y resultados del monitoreo de los puntos de descarga período 2014-1.
Comunicación Oficial Recibida N°. 11642 del 30 de diciembre de 2014.	Informe de avance de obras del PSMV de Santo Tomás correspondiente al periodo 2014-I.
Comunicación Oficial Recibida N°. 4300 del 19 de mayo de 2015.	Informe de avance de obras del PSMV de Santo Tomás correspondiente al periodo 2014-II.
Comunicación Oficial Recibida N°. 6914 del 31 de julio de 2015.	Informe de avance de obras del PSMV de Santo Tomás correspondiente al periodo 2015-I.
Comunicación Oficial Recibida N°. 7964 del 31 de agosto de 2015.	Autodeclaración y resultados del monitoreo de los puntos de descarga período 2015-1.
Comunicación Oficial Recibida N°. 2966 del 11 de abril del 2016.	Informe de avance de obras del PSMV de Santo Tomás correspondiente al periodo 2015-2.
Comunicación Oficial Recibida N°. 12989 del 30 de agosto de 2016.	Autodeclaración y resultados del monitoreo de los puntos de descarga período 2016-1.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000248 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 CON RELACIÓN AL PSMV DE SANTO TOMAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 13548 del 14 de septiembre de 2016</i>	<i>Informe de avance de obras del PSMV de Santo Tomás correspondiente al periodo 2016-1.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 712 del 27 de enero de 2017.</i>	<i>Autodeclaración y resultados del monitoreo de los puntos de descarga período 2016-2.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 838 del 31 de enero de 2017.</i>	<i>Informe de avance de obras del PSMV de Santo Tomás correspondiente al periodo 2016-2.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 7599 del 23 de agosto de 2017.</i>	<i>Autodeclaración y resultados del monitoreo de los puntos de descarga período 2017-1.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 8365 del 13 de septiembre de 2017.</i>	<i>Informe de avance de obras del PSMV de Santo Tomás correspondiente al periodo 2017-1.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 1790 del 27 de febrero de 2018.</i>	<i>Estudio de caracterización del vertimiento correspondiente al periodo 2017-2.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 2537 del 20 de marzo de 2018.</i>	<i>Informe de avance de obras del PSMV de Santo Tomás correspondiente al periodo 2017-2.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 8022 del 29 de agosto de 2018.</i>	<i>Autodeclaración y resultados del monitoreo del agua residual correspondiente al período 2018-1.</i>
<i>Radicado N° 8757 del 20 de septiembre de 2018.</i>	<i>Informe de avance de obras del PSMV de Santo Tomás correspondiente al periodo 2018-1.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 2198 del 14 de marzo de 2019.</i>	<i>Informe de avance de obras del PSMV de Santo Tomás y caracterización correspondiente al periodo 2018-2.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 10063 del 28 de octubre de 2019.</i>	<i>Informe de avance de obras del PSMV de Santo Tomás y caracterización correspondiente al periodo 2019-2.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 2600 del 2 de abril de 2020.</i>	<i>Informe de avance de obras del PSMV de Santo Tomás y caracterización correspondiente al periodo 2019-2.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 7382 del 9 de septiembre de 2020.</i>	<i>Informe de avance de obras y actividades del PSMV correspondiente al periodo 2020-1.</i>
<i>Comunicación Oficial Recibida N°. 2578 del 26 de marzo de 2021.</i>	<i>Informe de avance de obras y actividades del PSMV, correspondiente al periodo 2020-2.</i>

Por tanto, la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., como empresa prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado del municipio de Santo Tomás ha incumplido con la obligación establecida en la Resolución N°0436 de 2007 modificada por la Resolución N°783 de 2010, consistente en la presentación de los estudios de caracterización de las aguas residuales que van a ser descargadas y del cuerpo de agua donde se descargarán.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

“Haber incumplido con las obligaciones contenidas en el Auto No. 1021 de 2016:
“Presentar de manera semestral, informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santo Tomás, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales que van a ser

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000248 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 CON RELACIÓN AL PSMV DE SANTO TOMAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

descargadas y del cuerpo de agua donde se descargarán.”

Teniendo en cuenta que una las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental mediante el Auto 1021 de 2016, reitera el requerimiento realizado a través de la Resolución No.436 de 2007 modificada con Resolución No.783 de 2010, con las evidencias relacionadas en el análisis del cargo primero (Tabla 3), se logra demostrar el cumplimiento de lo establecido en el Auto No.1021 de 2016, concerniente a la presentación semestral del informe de avance y de los resultados de los monitoreos del agua residual descargada y del cuerpo receptor del vertimiento.

FRENTE AL CARGO TERCERO:

“Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución No. 436 de 2007 modificada por la Resolución No. 783 de 2010 y el Auto No. 1021 de 2016, expedidos por esta Corporación.”

Teniendo en cuenta que la presunta afectación endilgada en el cargo tercero se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 436 de 2007 y No.783 de 2010 y en el Auto No. 1021 de 2016, demostrado el cumplimiento de estas obligaciones no se constituye ninguna afectación a los recursos naturales por parte de la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. en calidad de operador del servicio público de alcantarillado del municipio de Santo Tomas.

DECISIÓN A ADOPTAR

Analizado el material probatorio que reposa en el expediente 1927-084, perteneciente al seguimiento y control ambiental del alcantarillado del municipio de Santo Tomas, y en consideración a lo manifestado en acápite anteriores, queda ampliamente demostrado que la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., radicó ante esta Autoridad Ambiental los informes de avance de obras y actividades contempladas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Santo Tomas y los estudios de caracterización del punto de descarga y del cuerpo receptor del vertimiento, dando así cumplimiento a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, las demás disposiciones ambientales vigentes y los actos administrativos emanados por esta Autoridad Ambiental.

Así las cosas, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con NIT.800.135.913-1, en calidad de operador del sistema de alcantarillado público del municipio de Santo Tomas, no puede ser considerada como responsable de las conductas endilgadas en el pliego de cargos formulado mediante el dispone primero del Auto No.1395 del 24 de septiembre de 2018.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, a través del presente acto administrativo se procederá a EXONERAR de toda responsabilidad a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., y, en consecuencia, a ordenar el archivo del proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000248** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 CON RELACIÓN AL PSMV DE SANTO TOMAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto N°1147 del 15 de agosto de 2017, con fundamentado en el informe técnico N°159 del 23 de abril de 2024.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; en la parte resolutive del presente acto administrativo se comunicará al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con NIT.800.135.913-1, en calidad de prestador del servicio público del alcantarillado en el municipio de Santo Tomas.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT.800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Hemer, o quien haga sus veces al momento de la notificación, del pliego de cargos formulado mediante el dispone primero del Auto No. 1395 del 24 de septiembre de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°1147 de 2017 en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT.800.135.913-1, contenido en el expediente 1927-084, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000248** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°1147 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 CON RELACIÓN AL PSMV DE SANTO TOMAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el informe técnico N°159 del 23 de abril de 2024 y demás documentos que soportan el presente acto administrativo.

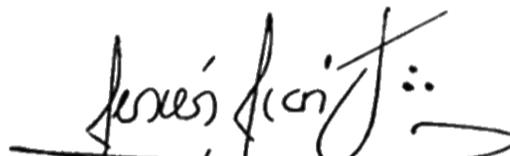
ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

07.MAY.2024



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1927-084

Proyectó: Laura De Silvestri, Prof. Especializado. *LDS*

Aprobó: Bleydy Coll, Subdirectora Gestión Ambiental

Vb. Juliette Sleman, Asesora de Dirección.